

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.101.145.880-4, RIT 617-2022, condenó a Valeria Soledad Lobos Cuevas, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, en grado de consumado, en su modalidad de posesión, sorprendido el 20 de diciembre de 2021 en Quilpué, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y a una multa de dos unidades tributarias mensuales. Se le sustituyó la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de diez de octubre del año en curso, oportunidad en que se incorporó la prueba de audio ofrecida en el recurso y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, como capítulo primordial de impugnación, el arbitrio recursivo se construye sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado la garantía fundamental del debido proceso, en el aspecto relativo al derecho a un proceso previo legalmente tramitado, conforme con los artículos 6, 7 y 19, N° 3, inciso 6°, 4 y 5, todos de la Carta Fundamental.



Expone que el proceso de marras se inició a través de una detención que califica de ilegal, la cual vulneró las garantías fundamentales aseguradas en los artículos 19, N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República; 8°, N° 2 letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el artículo 14, N° 3, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto al artículo 19, N° 4 de la Carta Fundamental.

Agrega que, en el marco de un procedimiento administrativo por infracción a la ley de Alcoholes, se vulneró respecto a la acusada el derecho a la libertad individual, intimidad y debido proceso. En efecto, argumenta que Cuevas Lobos fue detenida indebidamente en un procedimiento por Ley de Alcoholes, sin que existiese en ese momento la comisión de delito alguno. En dicho procedimiento fue fiscalizada por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública por funcionarios de Carabineros, para luego ser conducida a la Unidad Policial, siendo ingresada a un calabozo en compañía de sus dos hijos, lugar en el cual se descubre el alcaloide que mantenía en su cartera.

Sostiene que, es en el contexto descrito que el tribunal del fondo valoró positivamente los elementos de convicción, los cuales en su concepto emanaron de un acto que califica de ilegal, vulnerando los derechos de su defendida, razón por la cual solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado, para el cual se excluya toda la prueba ofrecida por el ente persecutor en el auto de apertura.

Segundo: Que, como capítulo subsidiario, el recurso invoca el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal, fundado en que la sentencia omite los requisitos previstos en el



artículo 342, letra c), en relación con el artículo 297 de ese mismo cuerpo de normas, particularmente el principio lógico de razón suficiente y la necesaria fundamentación de la sentencia.

Explica que, la causal en análisis estriba en relación a dos aspectos esenciales en el razonamiento del tribunal. En primer lugar, que la acusada se encontraba en estado de ebriedad; y, además, que ella no mantenía control de sus actos y demostraba un comportamiento agresivo, razonamientos para los cuales el tribunal incurre en una manifiesta falta de fundamentación dado que la sentencia no entrega las razones suficientes para explicitar y sustentar tales conclusiones, omitiendo valorar el Dato de Atención de Urgencia el cual no explicita que la acusada hubiese estado ebria, pudiendo existir razones diversas para el aparente estado agresivo de su defendida, las que la sentencia no descarta, lo cual determina que el razonamiento del tribunal no es reproducible en el sentido que permita arribar a que necesariamente la acusada se encontraba en estado de ebriedad y no drogada, como ella misma aseveró.

Además, agrega que la conclusión en torno a que ella hubiese presentado un comportamiento agresivo, que no hubiese hecho caso o que estaba causando desorden podría explicarse dado que, precisamente estaba ella se encontraba drogada mas no ebria. De esta manera, el fallo vulnera lo establecido en el artículo 297, en relación con el artículo 342, letra c) ambos del código adjetivo, por lo que pide anular el juicio oral y la sentencia, ordenando que se disponga la realización de un nuevo juicio ante un tribunal oral en lo penal no inhabilitado.

Tercero: Que, en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento a la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada en su motivo duodécimo



tuvo por acreditado que, “...el día 20 de diciembre del año 2021 a las 19:20 horas aproximadamente, la imputada Valeria Soledad Lobos Cuevas se encontraba en el local de nombre ‘Trotamundos’, ubicado en la comuna de Quilpué, provocando desórdenes y en estado de ebriedad, acompañada de dos menores, tomando carabineros contacto con el Juzgado de Familia, momento en el cual al hacer una revisión superficial de sus pertenencias, se percatan los funcionarios de Carabineros, que ésta mantenía al interior de un bolso, un envoltorio contenedor de marihuana con un peso de 132,2 gramos neto de marihuana elaborada”.

Estos hechos fueron calificados por los sentenciadores del grado como constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 4º de la Ley 20.000.

En lo que respecta a los fundamentos del recurso de nulidad, el fallo impugnado en su motivación decimosexta estableció que, “...la defensa alegó vulneración de garantías en el actuar de los funcionarios policiales y que no se acreditó el estado de ebriedad de su representada. Que al respecto con la prueba de cargo incorporada, quedó claro que los funcionarios policiales actuaron dentro del marco legal vigente, porque el día 20 de diciembre de 2021 la imputada se encontraba en el local “Trotamundos”, ubicado en la comuna de Quilpué, provocando desórdenes y en estado de ebriedad, acompañada de dos menores, tomando carabineros contacto con el Juzgado de Familia, momento en el cual, al hacer una revisión superficial de sus pertenencias, se percatan los funcionarios de Carabineros, que ésta mantenía al interior de un bolso, un envoltorio contenedor de marihuana con un peso de 132,2 gramos netos. Añade que los testigos dijeron que de acuerdo a instrucciones internas de carabineros cuando una persona transita en la vía pública con alcohol que pueda ser un peligro para ella misma o



para terceros, se le traslada a la unidad policial, donde es dispuesta en un calabozo especial para que se le pase el estado de ebriedad, pero previo a entrar al calabozo, se efectúa un por reglamento una revisión, en que se le solicita que se despoje de cualquier tipo de pertenencias para no hacerse daño o irrogarlo a terceros. El registro fue del bolso solamente y se le solicitó que se despoje de sus cordones y de cualquier objeto con el que se pueda inferir algún tipo de lesión, lo cual no importa vulneración de garantía alguna porque conforme al artículo 27 de la Ley de Alcoholes N° 19.925, es lícito para los efectos de dar protección a la salud e integridad de la persona y evitar afectaciones a terceros dado el estado de intemperancia y descontrol de la fiscalizada, conducirla a una unidad policial hasta que se le pasara dicho estado de intemperancia, concluyendo el tribunal que la conducta reprochada es el procedimiento policial lícito cuando una persona no tiene control de sus actos y se encuentra amparado por las normas de la Ley de Alcoholes, del Código Procesal Penal y reglamentos internos de carabineros”.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la causal de nulidad propuesta por la defensa en carácter principal, y dada la forma de interposición del arbitrio recursivo, con el fin de resolver sobre la pretendida vulneración de garantías constitucionales resulta preciso establecer los márgenes impuestos por la ley a las actuaciones de la policía en un caso como el de la especie y luego determinar las circunstancias de hecho que rodearon el hallazgo de la droga para establecer si éstas se ajustan al procedimiento a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas —aplicable de acuerdo a la remisión



consagrada en el artículo 26 del mismo cuerpo legal— sanciona la ebriedad manifiesta de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público con multa o amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

Los incisos siguientes del mismo precepto establecen el procedimiento a seguir, del que cabe destacar que son los funcionarios de la policía quienes determinan la sanción a aplicar y que el infractor cuenta con la posibilidad de allanarse y efectuar la consignación inmediata de un porcentaje de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, como también le asiste la posibilidad de no consignar, caso en el cual se dispone su citación para que comparezca ante el Juez de Policía Local competente. Importa dejar constancia, además, que el oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al Juzgado de Policía Local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

Adicionalmente, el artículo 27 de la citada ley dispone que en los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor sea conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen.

Finalmente, el artículo 53 de la ley establece que las infracciones a dicha ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter,



quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicable a los Juzgados de Policía Local.

Sexto: Que, en relación al contexto fáctico previo al hallazgo de la droga, es un hecho pacífico que los funcionarios de Carabineros concurren hasta el local de nombre “Trotamundos”, ubicado en la comuna de Quilpué, lugar al que concurren luego de una denuncia por desórdenes y en que cual fue detenida la acusada por encontrarse en estado de ebriedad en concepto de los policías, esta última circunstancia fue ratificada en estrado en el funcionario Joaquín Tapia, quien refirió que la acusada se encontraba en dicho estado al ser llevada a la guardia de la Unidad Policial, situación que fue corroborada por otro funcionario que se encontraba en dicho lugar, de nombre Maykel Orellana. Asimismo, el Dato de Atención de Urgencia de 20 de diciembre de 2021, si bien no afirma expresamente su embriaguez o ebriedad, dejó constancia en la misma que la encartada no cooperó con la evaluación, mostrándose agresiva, negándose a constatar lesiones.

Séptimo: Que, a la luz de los preceptos indicados y del contexto fáctico reseñado, puede establecerse que los funcionarios policiales, al haberse percatado de la presencia de una persona que presentaba rasgos condignos con el estado de embriaguez, se enfrentaron a la contravención prevista en el artículo 26 de la Ley de Alcoholes, de manera que debían efectuar las diligencias que prescribe su artículo 25. Ahora bien, tanto en el caso de cursarle la multa respectiva o de amonestarla, debía ser trasladada a la Unidad Policial para el procedimiento administrativo. El registro de las vestimentas y pertenencias, a su turno, aparece como una actuación rutinaria y procedente, desde que permiten



determinar circunstancias adicionales —como puede ser el porte de más bebida alcohólica— que sean relevantes a la hora de adoptar la decisión de amonestar o cursar una multa; y también se aprecia como una conducta esperable para la protección de la seguridad no sólo de los funcionarios que acompañarán al infractor durante su traslado en el furgón, sino también de las personas que puedan encontrarse en el cuartel a su llegada, lo que es armónico con el rol preventivo de la institución.

En este estado de cosas, la detección de la droga aparece como un hallazgo inevitable, impensado o no previsible que, por sí sólo, a consecuencia de la naturaleza prohibida de la mantención del estupefaciente, evidencia la comisión de un delito en un grado de certeza que descarta la simple sospecha del ilícito. En ese sentido, entonces, se verifica la hipótesis de flagrancia de la letra a), del artículo 130 del Código Procesal Penal, desde que el porte de pequeñas cantidades de droga sin la competente autorización constituye el delito contemplado en el artículo 4º de la Ley 20.000.

Octavo: Que, de esta manera, la actuación policial se ha llevado a cabo al amparo de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, relativo al registro de sus vestimentas, diligencias que luego facultaron a los funcionarios a practicar la detención en flagrancia, ante el hallazgo casual de la droga.

De lo anterior se concluye que las actuaciones realizadas no se enmarcan en el contexto de un control de identidad, sino que de la detección de una infracción a la Ley de Alcoholes, de manera que no es pertinente analizar la concurrencia de los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal para



establecer su legalidad. Huelga recordar que las contravenciones descritas en las normas precitadas son denunciadas por los funcionarios policiales en función de las herramientas que describe la propia Ley de Alcoholes, de forma tal que la determinación de la ebriedad de una persona puede ser advertida en un estándar que no necesariamente será aquel exigido para otros contextos normativos, como resulta ser la Ley de Tránsito.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad, y por ello no han sido infringidas la garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, aunque tenga pena de falta, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, de manera que el capítulo de nulidad en análisis será desestimado.

Noveno: Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria invocada por la defensa, esto es. aquella contenida en el artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento criminal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo de normas, que la defensa hace consistir en la vulneración al principio lógico de la razón suficiente y el deber de fundamentación del fallo, acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como



probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La valoración negativa como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Ius et Praxis*, v. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Décimo: Que, en este entendido, cabe destacar que la causal en estudio invocada por la defensa faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para



controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal del grado conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

Undécimo: Que, de la lectura del fallo en revisión, se advierte que los jueces del fondo en los considerandos decimotercero a decimoquinto, dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento. En efecto en el razonamiento decimotercero, se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo una análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del por qué desestimaron la teoría del caso esgrimida por la defensa, como lo explicitan en el considerando decimosexto.

Lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una



contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Duodécimo: Que, en suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación de la encartada en el delito de tráfico de estupefacientes de pequeñas cantidades, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada Valeria Soledad Lobos Cuevas, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.101.145.880-4, RIT 617-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Nº 79.882-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. Maria Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PNRPXJRLXJB